

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/007/2019)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Mediante oficio 00029 de fecha 10 de enero de 2019"
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 041/2019/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 04 DE ABRIL DE 2019.



Oficio

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

Lugar

San Francisco de
Campeche, Campeche

Fecha

10 de enero de 2019

**C. GUSTAVO LARA CABAÑAS
REPRESENTANTE LEGAL DE
ENOA GLOBAL S.P.R DE R.L**



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XII y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Gustavo Lara Cabañas** Representante Legal de ENOA Global S.P.R. de R.L., sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el **Proyecto** denominado **"Instalación y Operación de granja acuícola para cultivo de camarón blanco en tanques circulares recubiertos de geomembrana"**, con pretendida ubicación en Parcela # 46 Z-1 P1/1 del Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su

29 Enero / 2019



Gustavo Lara Cabañas

**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, para el **"Instalación y Operación de granja acuícola para cultivo de camarón blanco en tanques circulares recubiertos de geomembrana"**, con pretendida ubicación en Parcela # 46 Z-1 P1/1 del Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, promovido por el **C. Gustavo Lara Cabañas** Representante Legal de ENOA Global S.P.R de R.L, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio S/N de fecha 07 de Marzo de 2018, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto** denominado: **"Instalación y Operación de granja acuícola para cultivo de camarón blanco en tanques circulares recubiertos de geomembrana"**, con pretendida ubicación en Parcela # 46



Z-1 P1/1 del Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, mismo que quedo registrado con la Clave **04CA2018PD007**.

Oficio

SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

Lugar

San Francisco de
Campeche, Campeche

Fecha

10 de enero de 2019

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 15 de marzo del 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/010/18 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 08 al 14 de marzo de 2018, dentro de los cuales se incluye la solicitud del **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante oficio S/N de fecha 13 de marzo de 2018 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día sábado 10 de marzo de 2018, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 21 de marzo de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormento X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/205/2018, de fecha 08 de marzo de 2018, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, información en relación a si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/206/2018 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/207/2018 todas con fecha del 08 de marzo de 2018 respectivamente, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó respectivamente del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

**SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

Champotón, Campeche, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/318/2018 de fecha 06 de abril de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 09 de abril de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, emite su respuesta respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante el oficio PFPA/11.1.5/00570-18, de fecha 03 de abril de 2018 y recibido en esta Delegación Federal el día 12 de abril de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su respuesta respecto al **Proyecto**.
9. Que hasta la fecha el H. Ayuntamiento de Champotón, no ha emitido opinión técnica referente al **Proyecto**; solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/207/2018 de fecha de 08 de marzo de 2018.
10. Que mediante el oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/604/2018 de fecha del 03 de mayo de 2018 y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 35 Bis segundo párrafo y 22 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa le solicita a la **Promoviente** información adicional del **Proyecto**.
11. Que mediante oficio S/N con fecha del 12 de junio de 2018 y recibida en esta Delegación Federal el día 20 del mismo mes y año, la **Promoviente** entregó a esta Delegación Federal, la información adicional solicitada.
12. Que el **Proyecto** no se encuentra dentro de algún Área Natural Protegida, competencia de la federación.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción XII, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso S), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

DI/DC/FCG/MMO
Página 4 de 34



Oficio

SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

Lugar

San Francisco de
Campeche, Campeche

Fecha

10 de enero de 2019

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales".

"Art. 5º... Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal"

"Art. 28º. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

(...)

XI. *Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en Peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los Ecosistemas*

(...)

"Art.35... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando **4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** consiste en la instalación de una granja a base de geomenbrana para el cultivo y comercialización del camarón blanco del pacífico (*Litopenaeus Vannamei*), ubicado en la Parcela # 46 Z-1 P1/1 del Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, ocupando una superficie de 52,000 m² bajo las siguientes coordenadas:

V	Latitud	Longitud
1	738225	2134396
2	737955	2134544
3	737933	2134459
4	737913	2134448
5	737899	2134437
6	737917	2134417
7	737933	2134415
8	737947	2134424
9	737950	2134402
10	738009	2134363
11	738011	2134330

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

12	738047	2134312
13	738072	2134282
14	738104	2134263
15	738110	2134235
16	738209	2134219
17	738208	2134244
1	738225	2134396
TOTAL	52,000 m ²	

En el sitio a ocupar se tiene autorizado 29 tinas de geomembrana de las cuales 24 son de 16.0 m de diámetro y 5 de 9.0 m de diámetro, sin embargo actualmente solo se encuentran instalados **14 tinas**, 3 de 16.0 m de diámetro y 11 de 12.0 m de diámetro; mismas que fueron autorizadas por esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre de 2004 y un que serán ocupadas para el desarrollo del presente **Proyecto** contemplándose la instalación de **44** tinas o tanque de los cuales 32 son de 16.0 m de diámetro y 12 de 12.0 m para finalmente contar con **58 tinas tanques**. En el sitio existen obras que fueron autorizadas por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficios Núm. SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre de 2004 que formaron parte del **Proyecto**

Etapas de preparación del sitio

Durante la preparación del sitio y construcción se tiene planeado la limpieza de la superficie del área ocupar por el **Proyecto** que consiste en la limpieza, preparación del sitio y deshierbe, donde se realizarán los trabajos programados, ocupando una superficie de 52,000 m² no habrá remoción de cubierta vegetal, en función que esta área servirá para un área de reforestación y conservación.

Características y dimensiones de los estanques

Los tinas o tanques se caracterizan por ser circulares, recubiertos con una geo membrana, con diámetro de 16 m, constituidos por una base estructurada de acero galvanizado que consiste en una tubería de ptr de 1.5" a lo largo de todo el perímetro del tanque a cada 1.5 m cimentados cada uno con concreto f'c= 150 kg/cm. Contarán con malla de acero galvanizado sujeta a los tubos con alambre galvanizado. El cerco que se forma estará cubierto con la geo membrana, la cual es un liner de pvc de 1mm de espesor en color negro. La superficie circular sobre la cual se coloca el tanque, estará nivelada y detallada a un desnivel de 16 cm hacia el centro del estanque con relación al límite exterior del mismo. Este desnivel facilitará el drenado de los tanques y ayudará a dirigir la presión del agua hacia el centro del estanque disminuyendo la carga horizontal sobre las paredes del mismo. En el centro del tanque estará instalado un tubo para el drenado o demasía el cual será de pvc de 4" de Ø y servirá para controlar el nivel del agua.

Suministro de agua y aireaciónAv. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

Este lleva el agua de la estación de bombeo a cada uno de los tanques, a través de tubería de pvc hidráulico de 2 y 3 pulgadas. La aireación de los tanques se genera en los 8 blowers de 5.5. HP y se conduce por tubería de pvc hidráulico de 2 pulgadas de diámetro. La tubería se colocará por encima del terreno natural al margen de los tanques.

El agua se extraerá de un pozo de aprovechamiento el cual se encuentra en las siguientes coordenadas:

Latitud	Longitud
19°17'19.75"N	90°44'1.0"O

Etapas de operación y mantenimiento**Adquisición y precría de postlarvas de camarón**

La adquisición de postlarvas de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) será realizada a laboratorios certificados de la región, asegurando así que los organismos estén libres de patógenos y virus. Con base a la literatura, la densidad de siembra por m³ de agua es de 2,633 postlarvas. El alimento iniciador que se administre a las postlarvas será adquirido en casas comerciales y deberá tener 45% de proteína y un tamaño de partícula de 0.8 mm durante los primeros 8 días, 42 % de proteína con tamaño de 1.5 mm para los siguientes 8 días, posteriormente se cambia a 42 % de proteína de tamaño 2.0 mm por 8 días más, se continúa con 40 % de proteína con tamaño de migaja de 2.0 mm por 8 días y se concluye con 40 % de proteína con tamaño de migaja de 2.0 mm; lo anterior con base a los requerimientos nutrimentales de los organismos para etapas tempranas.

a) Precría.

Lavado, desinfección y llenado de tanques con agua.

Para la precría se contará con 4 tanques de geomembrana de 16 metros de diámetro y 1.20 metros de altura, los cuales se desinfectarán con bactericida de espectro amplio aplicando a paredes y pisos para posteriormente lavarlos y drenarlos.

Se procederá al llenado de los tanques con agua proveniente del pozo utilizando la bomba sumergible, la cual está provista de filtro de arena sílica. El agua tendrá una salinidad variable de 15 a 30 partes por mil, dependiendo de la época del ciclo de cultivo. De acuerdo al gasto disponible que dan los pozos, cada tanque se llena aproximadamente en 4.5 horas, por lo que para llenar con agua salobre los 4 tanques de precría que estarán operando, ocuparán un tiempo de 18 horas.

Los tanques serán llenados una sola vez durante el período de precría, utilizando agua filtrada y limpia hasta una profundidad de 1 metro de la columna de agua, después de lo cual se introducirá un sistema de aireación compuesto por soplador y tubos de microporo para facilitar la difusión de

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

oxígeno, durante 24 horas continuas y con ello mantener el movimiento de los probióticos y la materia orgánica en suspensión.

La aplicación de probióticos (microbios y enzimas) a los tanques de cultivo es una tecnología de bio-remediación, en la que se usan métodos de dosificación que mantienen buena calidad y salud del agua, estabilizando el sistema de producción. La biorremediación citada, consiste en la mineralización de la materia orgánica y su conversión en dióxido de carbono, maximizando la productividad primaria que estimula la producción, nitrificación y des-nitrificación para eliminar el exceso de nitrógeno de los tanques y mantener la diversidad y estabilización de la comunidad de los tanques de cultivo donde los patógenos son excluidos del sistema y las especies deseables son establecidas a través del control biológico de las bacterias. Aparte la materia orgánica es degradada por las bacterias heterotróficas (detríticas), nitrificantes, des-nitrificantes y fotosintéticas.

Engorda.

Lavado, desinfección y llenado de tanques con agua.

Para la engorda se contará con 10 tanques de geomembrana de 12 metros de diámetro y 1.20 metros de altura, los cuales se desinfectarán con bactericida de espectro amplio aplicando a paredes y pisos para posteriormente lavarlos y drenarlos. Se procederá al llenado de los tanques con agua proveniente del pozo utilizando la bomba sumergible, la cual está provista de filtro de arena sílica. El agua tendrá una salinidad variable de 15 a 30 partes por mil, dependiendo de la época del ciclo de cultivo. De acuerdo al gasto disponible que dan los pozos, cada tanque se llenará aproximadamente en 3.5 horas, por lo que para llenar con agua salobre los 10 tanques de precría que estarán operando en total, teóricamente se ocupará un tiempo de 35 horas.

Los tanques serán llenados una sola vez durante cada período de engorda, utilizando agua filtrada y limpia hasta una profundidad de 1 metro de la columna de agua, después de lo cual se introducirá un sistema de aireación compuesto por soplador y tubos de microporo para facilitar la difusión de oxígeno, durante 24 horas continuas y con ello mantener el movimiento de los probióticos y la materia orgánica en suspensión.

Siembra de camarón en tanques de engorda.

Con base a la literatura, la densidad de siembra por m³ de agua es de 250 ejemplares de 4 a 6 semanas de edad con un peso aproximado de 1.5 gramos. El alimento de engorda que se administre a los camarones será adquirido en casas comerciales y deberá tener 40% de proteína y un tamaño de partícula de 2.38 mm durante el primer mes; 35 % de proteína con tamaño de 2.38 mm al segundo mes; 30 % de proteína de tamaño 2.38 mm al tercer mes y 25 % de proteína, tamaño 2.38 mm para el último mes; lo anterior con base a los requerimientos nutrimentales de los organismos para etapas tempranas. La dosis alimenticia que se aplicará será de 10 % de

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

la biomasa al inicio del cultivo e ir disminuyendo hasta concluir con el 3 % de la biomasa en cultivo para lograr una relación de consumo de alimento 1:1 en todo el período de cultivo. Para el suministro de alimento, se observarán diariamente los tanques para disminuir la dosis en caso de que no consuman el alimento y evitar que este se desperdicie o aumentando su cantidad en caso de que los organismos así lo requieran para lo cual deberá observarse el comportamiento del camarón

Diariamente se hará limpieza mediante sifoneo del fondo de los tanques, para evitar que se acumule materia orgánica (residuos de alimento y heces fecales de los organismos) y con ello se generen condiciones adversas para el cultivo. Durante el proceso de engorda no se hará recambio de agua, sólo se repondrá la que se pierde por evaporación, manteniendo constante la aireación para tener altos niveles de oxígeno y controlar el amonio y pH. La cantidad de agua que se estima se evapore por tanque es de 3 % por semana. La sobrevivencia por cada tanque sembrado será del 82 %. La cosecha se efectuará con red de malla fina realizando el conteo por peso de muestra y peso promedio del camarón.

Con respecto a la generación de aguas residuales, el **Proyecto** cuenta con una laguna de oxidación donde su construcción y uso fue autorizada en materia de impacto ambiental por esta Unidad Administrativa mediante oficio SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007 en donde no se propone como destino final a ningún cuerpo receptor, el destino final será la evaporación de las aguas residuales de cultivo en la fosa de oxidación o su uso en el riego de áreas agrícolas o de reforestación.

Con respecto a los residuos sólidos, se estima que los trabajadores generarán residuos orgánicos como restos de comida, así como inorgánicos consistentes en PET's, bolsas de plástico, latas de refresco (aluminio) entre otros, se estima generar a lo sumo aproximadamente 5 kilogramos diarios. Estos residuos generados por el personal serán concentrados en contenedores de 20 litros de capacidad, rotulados con tapa para su posterior envío al basurero municipal o donde la autoridad lo indique.

Se considera la construcción de una pequeña caseta para proteger la bomba y el motor, misma que tendrá un área de 12 m², será construida en muro de block y piso de concreto y techo de lámina de zinc y aplanados en los muros interior y exterior; con relación al piso de la misma, esta constará de un pequeño muro de 25 cm para evitar la dispersión de residuos sólidos o líquidos hacia la fuente de abastecimiento de agua.

Se estima un período de 30 años de vigencia del proyecto, al término de la cual se renovarán ante las autoridades correspondientes las autorizaciones, concesiones y permisos para continuar con la actividad.

Caracterización Ambiental.

- IV.** Que derivado del análisis de la MIA-P ingresada por el **Promoviente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

**SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

Es conveniente comentar que el sitio del **Proyecto** es un terreno sin uso productivo actualmente y se encuentra relativamente abandonado. Sin embargo, se pretende aprovechar las instalaciones existentes para el desarrollo del **Proyecto**. Para la delimitación del sistema ambiental se tomó como referencia el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Municipio de Champoton, el cual señala que el **Proyecto** se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGT III, donde aplica una política de conservación

En la zona donde se ubica el **Proyecto** presenta un clima cálido subhúmedo con lluvias en verano siendo este del tipo (AW) con una temperatura media anual es de 26.5° C, y el promedio de temperaturas máximas es de 32.6° C, siendo los meses más calurosos abril, mayo y junio con un promedio de 35° C, En relación al suelo presente en el área y las contiguas son del tipo litosol con suelos secundaria y terciario de tipo litosol, se encuentra dentro de una planicie de origen geológico del eoceno, las roca son de origen sedimentario. El sitio del **Proyecto** es plana con leves ondulaciones que oscilan entre 40 a 50 msnm.

Con respecto a la Hidrología, la **Promovente** menciona que en el sitio del **Proyecto** y zonas aledañas se encuentra en la RH 31 "Yucatán Oeste", que se carece de cuerpos de agua superficiales, por lo que el agua para el llenado de los estanques deberá extraerse del subsuelo a través de un pozo profundo.

La vegetación existente en el sitio del **Proyecto** está constituido por vegetación herbácea ya que esta fue eliminada años atrás para la actividad agrícola, ganadera y por la actividad acuícola autorizada mediante oficio SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre de 2004 y SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007 para la fosa de oxidación para las aguas residuales producto de operación de la actividad.

Adyacente al area del Proyecto existe una selva baja subperennifolia, constituido en su mayoría por vegetación de chaca, jabín, tzitzilche y tzalan, pixoy; esta vegetación esta rodeada por actividades agrícolas y ganaderas, que se ubican colindante a los caminos existentes. Por las condiciones ambientales que guarda la selva se propone su conservación y protección por lo que se realizaran actividades de reforestación y de esta manera mantener la selva. Con respecto a la fauna silvestre debido a las actividades antropogénicas, han provocado que esta emigre a otros sitios, por lo que la presencia es reducida, no obstante aún se pueden encontrar las siguientes especies: Zanate (*Quiscalus mexicanus*), Zopilote (*Coragyps atratus*). Mamíferos: Ardilla (*Sciurus yucatanensis*), Mapache (*Procyon lotor*), Sereque (*Dasyprocta punctata*), Tejón (*Nasua narica*), Tlacuache (*Didelphys marsupialis*), y Zorrita (*Urocyon cinereoargenteus*)

Debido a las características presentes en el área del **Proyecto** y las adyacentes, la **Promovente** manifiesta que en el sitio del **Proyecto**, no se encuentran especies de flora y fauna establecidas en algún estatus de la

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

NOM-059-SEMARNAT-2010, que establece a la protección ambiental- especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

Instrumentos Normativos.

- V. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** y por la ubicación del **Proyecto**, se encuentra dentro del polígono de Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y los instrumentos de políticas ambientales aplicables son: Plan Nacional de Desarrollo 2013 -2018; Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021; Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Champotón 2015-2018; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ordenamiento Ecológico Territorial del municipio de Champotón; Convención sobre Humedales (RAMSAR), AICAS (áreas de importancia para la conservación de las aves) ;Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece que los límites máximos permisibles de contaminación en la descargas de aguas residuales y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

- VI. Que de acuerdo al Resultando 7, 8 y 9 se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/318/2018 de Fecha 06 de abril de 2018 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 09 de abril de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

**SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

- I. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Junio de 2013, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **Promoviente** en la MIA-P., se considera que el área del **Proyecto** se encuentra inmersa en la **UGA III**, donde la Política de uso de suelo es la **Conservación**, que a la letra dice: "Es la que promueve la permanencia de ecosistemas nativos y su utilización, sin que esto último indique cambios masivos o radicales en el uso de suelo de la Unidad de Gestión Territorial donde se aplique. En esta política se trata de mantener la forma y función de los ecosistemas y al mismo tiempo utilizar los recursos existentes en la Unidad de gestión Territorial", y que de acuerdo a la actividad que se pretende realizar se contrapone a lo estipulado por dicho instrumento.
- II. Así mismo se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría, de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEGMC), actualmente vigente y decretado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Noviembre de 2012, el sitio del desarrollo del **Proyecto** se encuentra regulado por el mismo inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA #84**).

Al respecto esta Delegación Federal considera que el **Proyecto** se pretende establecer en la parcela No.46 Z-1 P1/1 en una superficie de 5-59-89.437 has correspondiente al proyecto denominado " Engorda de Tilapia (Oreochromis niloticus) en tinas circulares Modulo Villamar II " Ejido Villamar , municipio de Champotón ; autorizado por esta Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales , mediante oficios SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre de 2004 y SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007 para la fosa de oxidación para las aguas residuales producto de operación de la actividad decir antes de la publicación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Junio de 2013 .

Por lo que el proyecto "**Instalación y Operación de granja acuícola para cultivo de camarón blanco en tanques circulares recubiertos de geomembrana**", se pretende establecer ocupando la misma parcela No 46 Z-1 P1/1 y superficie ubicado en el Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche ; ocupando las instalaciones existes , así como las tinas de geomenbranas , por las condiciones ambientales que guarda el área a ocupar se encuentra desprovisto de vegetación de selva y la que existe adyacente será conserva fomentando su conservación mediante la reforestación y protección .

Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00570-18 de fecha 03 de abril, recibido en esta Unidad Administrativa el día 12 de abril del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**, informando que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la Bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó el siguiente Procedimiento Administrativo alguno de la Razón Social con el nombre del **Proyecto** así como de su ubicación antes mencionada.

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

Que hasta la fecha, el H. Ayuntamiento de Champotón no ha emitido opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/207/2018.

Análisis Técnico Jurídico.

- VII.** El área del **Proyecto** se encuentra dentro del polígono de una superficie autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficios SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre y 2004 SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007, en la parcela No.46 Z-1 P1/1 en una superficie de 5-59-89.437 has correspondiente al proyecto denominado " Engorda de Tilapia (Oreochromis niloticus) en tinas circulares Modulo Villamar II " Ejido Villamar, municipio de Champotón, Campeche, por esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizando 29 tinas de geomembrana de las cuales 24 son de 16.0 m de diámetro y 5 de 9.0 m de diámetro, sin embargo actualmente solo se encuentran instalados 14 tinas, 3 de 16.0 m de diámetro y 11 de 12.0 m de diámetro; mismas que serán ocupadas para el desarrollo del presente **Proyecto** contemplándose la instalación de 44 tanques, de los cuales 32 son de 16.0 m de diámetro y 12 de 12.0 m de diámetro contando en total con 58 tinas para llevar a cabo el cultivo y comercialización del camarón blanco del pacífico (*Litopenaeus Vannamei*). Las obras y actividades contempladas del Proyecto están señaladas en el Resultado III del presente oficio

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual establece que los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dicho ecosistema, así como las medidas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, por lo anterior esta Unidad Administrativa procedió analizar el **Proyecto** observándose que consiste en la Instalación y operación de una granja acuícola para cultivo de camarón blanco en tanques de geomembrana, que se encuentra ubicado en la Parcela No. 46 Z-1 P1/1 del Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, que tendrá un uso de producción de una especie para alcanzar su talla comercial que cuenta con una superficie de 52,000 m², en donde las características del **Proyecto** se encuentran señalados en el Resultado III del presente.

El área donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón (POET), tomando en consideración el Ordenamiento Ecológico y la información proporcionada por la **Promoviente** el área del **proyecto** se encuentra ubicado en la Unidad de Gestión Ambiental III con política de uso de **Conservación** en donde los usos del territorio es predominante, Bienes y Servicios Ambientales; Compatible, Turismo Ecológico;

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097

San Francisco de Campeche, Camp

Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

Condicionados, Forestal, Apícola; Restringidos, Agrícola, Cultivo de Caña, Hortícola, **Pecuario**, Urbano, Minero, Turismo, Agroforestal, Frutícola, mismo que no contempla el uso principal del **Proyecto** que es de tipo Acuícola. Por lo anterior y tomando en consideración que la superficie a ocupar por el **Proyecto** fue autorizado mediante oficios SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre de 2004 y SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007 es decir antes de la publicación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Champotón, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de Junio de 2013, en donde la política de **Conservación** Unidad de Gestión Ambiental III es la "que promueve la permanencia de ecosistemas nativos y su utilización, sin que esto último indique cambios masivos o radicales en el uso del suelo de la Unidad de Gestión Territorial donde se aplique. En esta política se trata de mantener la forma y función de los ecosistemas y al mismo tiempo utilizar los recursos existentes en la Unidad de Gestión Territorial".

Tomando en consideración la política de Conservación Unidad de Gestión Ambiental III y las características ambientales del **Proyecto** señalados en el Considerando IV del presente oficio en donde características ambientales que prevalecen en el área, las cuales han sido impactadas y modificadas por anteriores actividades agrícolas y ganaderas desarrollada en el zona, como consecuencia de la modificación del sitio; al respecto esta Delegación Federal considera que por la situación que guarda el área del **Proyecto** no presenta atributos ambientales relevantes hacia la fauna y flora silvestre que pudieran ser afectadas durante la instalación de las tinajas o tanques de geomembrana y operación del **proyecto**; por otra parte las actividades económicas, productivas y sociales que se observan en la zona que tienen efecto sobre el entorno natural, así la planificación de los recursos naturales se convierte en un elemento estratégico de las política de conservación y, que estas sean acorde a las actividades productivas a desarrollarse.

En este sentido la actividad acuícola que se pretende desarrollar y será controlado desde el crecimiento y engorda del camarón desde la etapa juvenil a tallas comerciales, con suministro de alimento balanceado controlado y con ciclos de engorda; por lo que el **Proyecto** es susceptible de desarrollarse en el sitio propuesto toda vez que no se generaran impactos adversos significativos, tampoco cambiaran los usos de suelo establecidos y de acuerdo con lo señalado por la **Promoviente** en la MIA-P e información complementaria; por lo tanto, la actividad que se pretende realizar cumple con estas características de actividades pecuarias, en donde la especie estará limitada a encierros por medios de tinajas o tanques de geomembrana, para la engorda y aprovechamiento, no obstante las condiciones ambientales en donde se pretende ejecutar el **Proyecto** corresponde a sitios que han sido afectados por las actividades pecuarias y agrícolas donde el uso de suelo se ha cambiado, de forestal a pecuario. Por otra parte, en el área del **Proyecto** y las contiguas no existen cuerpos de agua que puedan ser invadidos por el manejo del camarón y

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

que pudieran llegar al Golfo de México ya que encuentra a una distancia de 50 km; sin embargo la **Promovente** señala que se tomaran todas las medidas necesarios para evitar riesgo en caso de alguna contingencia ambiental.

Con el proposito de minimizar los impactos ambientales , el **Proyecto** ocupara la misma superficie autorizada mediante oficios SEMARNAT/926 de fecha 11 de noviembre de 2004 y SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007, no implicando realizar ningún tipo de desmontes ; solo la limpieza de la vegetación herbácea y rastreras que existe en el área para la cimentacion y colocacion de las tinas o tanques , la **Promovente** tendrá que sujetarse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y las medidas de mitigación propuestas, con la finalidad de amortiguar alguna afectación negativa a los factores ambientales de la zona . Por otra parte el **Proyecto**, queda inmerso dentro la actividad **Pecuario** del sector agropecuario que es la parte del sector primario compuesta por el sector agrícola (agricultura) y el sector ganadero o pecuario (ganadería), estas actividades económicas, junto con otras estrechamente vinculadas como la caza y acuícola y junto a las industrias alimentarias, son las más significativas del medio rural y de las cadenas de producción y valor que del mismo se derivan; dentro de las **principales actividades del sector** primario son la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la apicultura, la **acuicultura**, la caza y la pesca que son la la crianza de animales con fines de producción alimenticia.

La presencia de la actividad acuícola en el sitio propuesto no genera impactos adversos que pongan el peligro a los recursos naturales de la Unidad de Gestión Ambiental III ya que el espíritu de conservación no solo depende de la existencia de los recursos naturales, sino también de su utilización de una manera ordenada y sostenible que permita generar actividades productivas que no se sitúen en riesgo la potencialidad de los recursos de dicha UGT; en este sentido la **Promovente** menciona que la vegetación que se encuentra en el sitio del **Proyecto** está representada por vegetación herbácea y rastreras con grados de perturbación ocasionado por el manteniendo del área (limpieza) y por la problemática ambiental que se desarrolla en áreas adyacentes al **Proyecto**, dentro de esta problemática se puede observar la presencia de actividades agrícolas , siembra de maíz y caña y ganaderas , lo que ha obligado a sustituir los tipos de vegetación original por una vegetación secundario, que en algunas áreas se han perdido y su crecimiento es limitado, con pocos o nulos servicios ambientales, esto debido a la constante intervención de las actividades antropogénicas .

Por las condiciones ambientales que presenta el área del **Proyecto** la fauna silvestre es escasa y pertenecen a especies que se han ido adaptando a zonas alteradas por actividades antropogénicas y que están señaladas en el Considerando IV del presente oficio; debido a las características presentes en el área del **Proyecto** y las adyacentes, la **Promovente** manifiesta que en el sitio del **Proyecto**, no se encuentran especies de flora y fauna establecidas en algún estatus de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

establece a la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-lista de especies en riesgo . Con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamentales para la conservación de la flora fauna silvestre, la **Promovente** proyecta fomentar la reforestación en una superficie de **11, 122,0 m²** en la selva media perennifolia adyacente al Proyecto; actividad que deberá realizar tal como está manifestado en la MIA-P e información complementaria. En caso que la **Promovente** decida llevar a cabo la reforestación en otro sitio del polígono del proyecto deberá notificarlo a esta Delegación Federal quien determinara lo conducente en la materia.

Esta Delegación Federal considera que la reforestación que pretende realizar la **Promovente** permitira acrecentar conservación selva media subperennifolia adacente al Proyecto quedando esta como un área de restauración y conservación ya que se contempla como parte de acciones de compensación de la superficie a ocupar por el **Proyecto** ; se informa a la **Promovente** que en la reforestación utilizará especies nativas de la zona que les proporcione alimento y hábitat a las especies y de esta manera restaurar los servicios ambientales que ofrecerá la reforestación en la conservación al sistema ambiental , ya que la falta de árboles, selvas y de cobertura arbórea están causando problemas ambientales como la erosión del suelo, retención del agua, disminución de la biodiversidad y , contaminación. Esta Unidad Administrativa considera que la medida propuesta por la **Promovente** minimizara los efectos negativos al sistema ambiental y de esta manera propiciar la continuidad de los procesos naturales y mantener las condiciones ambientales primordial para la conservación de los recursos .

Con respecto al agua residual producto de operación del **Proyecto** la **Promovente** manifiesta que se cuenta con una laguna de oxidación autorizada, sin embargo en el oficio SEMARNAT/497 de fecha 30 de julio de 2007 esta Unidad Administrativa a petición del promovente autorizo la instalación de un tanque de oxidación ocupando una superficie de **1000 m²** para las aguas residuales producto de operación de la actividad ; por lo que la **Promovente** deberá canalizar las aguas residuales producto de operación del proyecto al tanque de sedimentación en una superficie de 1000 m² para la degradación de los desechos sólidos por acción bacteria y una vez depura el agua , estas serán reutilizadas en los estanques y en la reforestación ; esta Delegación Federal considerable viable que las aguas sean reutilizable ,siempre y cuando cumple con la NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales a bienes nacionales , sujetándose además lo que establece el artículo 121 que señala que , no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal .

Con el proposito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas , queda prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

residuales que contengan contaminantes, así como residuos o sustancias consideradas como peligrosas que por infiltración pueden llegar a las aguas y generar una contaminación; por lo que la **Promovente** deberá presentar los análisis químicos donde se demuestre que la descarga de agua esté libre de cualquier contaminante como lo establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, el informe de los resultados deberá presentarse cada seis (6) meses como lo establece dicho instrumento ; el informe deberá remitirse a esta Delegación Federal con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Por la ubicación del proyecto , esta sujeto a fenómenos meteorológicos y ante la llegada de estos . la Promovente manifiesta que se tomarán las medidas pertinentes en base a un programa de contingencia que tendrá como objetivo la seguridad de los organismos para minimizar efectos negativos en caso de existir una transfaunación que pudiese afectar a las especies nativas de la región. A pesar que el área del **Proyecto** está a una distancia de 50 km , no se descarta la posibilidad que por las corrientes pluviales algunos individuos de camarón blanco del Pacífico (*Litopenaeus Vannamei*) lleguen al Golfo de México; por lo que la **Promovente** deberá prevenir que esto ocurra , para lo cual el área del Proyecto deberá estar limitada por malla criba que no permita la fuga de los organismos ante un evento meteorológico .

Así mismo con el propósito de prevenir una emergencia sanitaria a causa de una enfermedad que pudiera presentarse durante la operación del **Proyecto** a causa del cultivo del camarón, la **Promovente** deberá apegarse a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-05-PESC-2002; que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional, y NOM-022-PESC-1994, que establece las regulaciones de higiene y su control, así como la aplicación del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas. Asimismo informa que empleará las medidas establecidas por la SENASICA. En este sentido la **Promovente** deberá observar lo siguiente:

- a) Utilizar exclusivamente postlarvas de camarón blanco procedentes de laboratorios certificados que estén siendo sometidos a programas de vigilancia sanitaria, las postlarvas que se utilizan deben estar garantizadas libres de microorganismos patógenos y presentar un buen estado de salud. Asegurando que las postlarvas presenten condiciones saludables y alta calidad.
- b) Contar con áreas de cuarentena para la recepción de organismos permitiendo la observación y análisis de los mismos para evitar la introducción de patógenos a las unidades de producción.
- c) Monitoreo continuo de parámetros físico químicos que permitan definir el comportamiento de nutrientes y desechos orgánicos,

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097

San Francisco de Campeche, Camp

Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

d) Monitoreo Biológico periódico.

Para el caso de los residuos sólidos, la **Promovente** menciona que durante la etapa de operación del **Proyecto**, los residuos generados por el incluyendo del personal serán concentrados en contenedores con tapa rotulados que indique biodegradables y no biodegradables para su posterior envío al basurero municipal o donde lo indique la autoridad local. En este sentido la **Promovente** deberá vigilar que los residuales no biodegradables sean entregados a empresa para su reciclaje; por otra parte en caso de utilizar cualquier sustancia química como medidas profiláctica para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades considerado como residuos peligrosos deberá sujetarse a lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento y **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos

Por lo antes expuesto y de acuerdo con la ubicación, dimensiones, características y alcance del **Proyecto**, así como las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente**, sobre la no afectación de la flora y fauna silvestre de la zona, no se prevén impactos ambientales significativos que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y preservación al ambiente, además de que los elementos del ecosistema que pudieran verse afectados podrán ser mitigados y/o compensados con las medidas de mitigación, señaladas en la MIA-P e información adicional, así como las incluidas en el presente oficio para evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente. En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectara la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el **Proyecto** se desarrollará en un área que ha sido transformada de su condición original, perdiendo los aspectos los atributos ambientales naturales de un ecosistema, tal y como se describe en la MIA-P por parte del **Promovente**

VIII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por la **Promovente** en la MIA-P, las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la construcción y operación del **Proyecto** son las siguientes:

1. Uso de baño instalado.- Las aguas residuales negras que se esperan durante todo el desarrollo del Proyecto, serán captadas en el sanitario convencional instalado con anterioridad en el sitio del Proyecto, este dispositivo está conectado con un biodigestor también instalado anteriormente.
2. Uso de sanitarios portátiles.- Las aguas residuales negras que se esperan durante la Etapa de Abandono del sitio, serán captadas en sanitarios portátiles, estos dispositivos serán sujetos de

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

mantenimiento periódico a través de empresas especializadas en el manejo de este tipo de residuos.

3. Uso de contenedores para residuos sólidos urbanos. Se instalarán contenedores con tapa, con etiqueta (residuos orgánicos e inorgánicos) y en buen estado. En estos contenedores se almacenarán temporalmente los residuos sólidos urbanos que se generen durante todo el desarrollo del Proyecto, para posteriormente ser entregados al servicio de recolección municipal, que los trasladará a su destino final. Esta medida, se aplicará durante todo el desarrollo del Proyecto.
4. Retiro de los residuos de manejo especial.- Se realizará el retiro diario, de los residuos generados por las actividades de construcción y demolición, considerados como residuos de manejo especial, apegándose a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en los criterios de la norma oficial mexicana: NOM-061-SEMARNAT-2011.
5. Se promoverá el reúso de este tipo de residuos en otros procesos constructivos, durante la construcción del PROYECTO o en Proyectos posteriores, ajenos al mismo.
6. Por otra parte para los residuos de manejo especial que se generen durante la Etapa de Operación, se retirarán diariamente y también se promoverá su reciclado.
7. Instalación de almacén temporal de residuos peligrosos (ATRP).
8. Uso de la fosa de oxidación instalada en el sitio para las aguas residuales de cultivo.
9. Mantenimiento de equipos automotores
10. No se realizará mantenimiento a equipos automotores en el sitio del PROYECTO con excepción del generador.
11. No se realizarán desmontes de árboles en la zona clasificada como terreno forestal dentro y fuera del sitio del Proyecto.
12. No se descargará ningún tipo de material o sustancia contaminante en la zona clasificada como terreno forestal dentro y fuera del sitio del Proyecto.
13. Se dará capacitación en materia de concientización ambiental
14. Se realizarán actividades de reforestación en 11, 122,0 m².

MEDIDAS PROFILACTICAS

15. No comprar, ni introducir al estado postlarva que no cuente con un certificado sanitario emitido por el laboratorio que realizó los análisis y corroborado por el Comité de Sanidad Acuícola del Estado de donde provenga la postlarva.
16. Una vez confirmada la fecha de arribo de la postlarva, dar aviso a la SENASICA para que el técnico de sanidad acuícola acuda a realizar un muestreo y corrobore que la postlarva está libre de enfermedades.
17. De ser posible, la unidad de producción debe contar con una unidad de cuarentena donde se vigilen a las postlarvas para saber si presenta evidencia de algún patógeno potencial.

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

18. Evitar cualquier transferencia de organismos entre las unidades de producción, así como el préstamo de materiales entre las granjas. Esto ayudará a evitar la dispersión de patógenos en caso de presentarse.
19. Contar con un plan de monitoreo continuo de los organismos del cultivo donde se tomen en cuenta algunas de las características más importantes como lo son, los parámetros fisicoquímicos de los estanques, cantidad y tipo de alimento utilizado y la presencia de organismos ajenos al cultivo.
20. Es importante que como parte del muestreo se realice una inspección visual de los organismos.
21. Es necesario llevar también un registro de las actividades de la granja, ya sean movimientos o desdobles de los estanques, así como de las acciones de limpieza en la unidad de producción.
22. También se recomienda el llevar un control del acceso a la granja donde se anote la fecha y el motivo de visita a la unidad de producción y la utilización de vados sanitarios.
23. La desinfección de materiales de trabajo (atarrayas, canastas, cubetas, etc.) dentro de la granja es de gran importancia, esta se debe de realizar cada vez que se vaya a utilizar en un estanque nuevo, con la finalidad de evitar la propagación de patógenos entre los estanques de la granja.
24. Si detecta algún síntoma de una posible enfermedad o algún otro elemento biológico nocivo dentro del sistema de cultivo, acuda inmediatamente al SENASICA o alguna de las dependencias encargadas de dar apoyo a los productores (SEPESCA, SAGARPA).
25. Por ningún motivo haga uso de antibióticos, medicamentos, o cualquier tipo de biorremediación, sin contar con un diagnóstico claro y asesoría por parte de personal calificado. Si va a dar algún tipo de medicamento o antibiótico, debe dar aviso al SENASICA y a las dependencias que correspondan (SEPESCA, SAGARPA).
26. Las medidas para control de enfermedades en los sistemas de cultivo pueden variar de acuerdo al tipo de patógeno, a las condiciones de cultivo o la etapa en la que se encuentra el mismo.
27. Dar aviso a las instituciones correspondientes sobre la presencia de una enfermedad en el cultivo.
28. Contar con el diagnóstico por parte de personal calificado y que determine la cantidad de antibiótico que deberá ser administrado.
29. Deben de aplicarse los antibióticos adecuados, es decir que sean sensibles para el tipo de bacteria en específico. La sensibilidad se establece a través de un análisis de laboratorio; no se deberá de medicar un estanque sin previo análisis.
30. Utilizar las dosis adecuadas, durante el tiempo que el especialista determine.
31. Los tratamientos con antibióticos deben de finalizar por lo menos 30 días antes de la cosecha; esto permitirá la eliminación de los antibióticos del músculo del camarón.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097

San Francisco de Campeche, Camp

Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando **factible su autorización**, toda vez que la **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los **Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15

**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los **Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso U) que señala que las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las actividades del **Proyecto "Instalación y Operación de granja acuícola para cultivo de camarón blanco en tanques circulares recubiertos de geomembrana"**, con pretendida ubicación en Parcela # 46 Z-1 P1/1 del Ejido N.C.P.E., Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, promovido por el **C. Gustavo Lara Cabañas** Representante Legal de ENOA Global S.P.R de R.L.

El **Proyecto** se autoriza en una superficie de 52,000 m² que corresponde a 58 tanques (35 tanques de 16.0 m de diámetro y 23 de 12.0 m de diámetro) para la producción de Camarón Blanco en tinas de geomembrana, para su cría y engorda con el objetivo de que los organismos alcancen su talla comercial, ubicado en un predio bajo las siguientes coordenadas:

V	Latitud	Longitud
1	738225	2134396
2	737955	2134544
3	737933	2134459
4	737913	2134448
5	737899	2134437
6	737917	2134417
7	737933	2134415
8	737947	2134424
	52,000 m ²	

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **6 (seis)** meses para la instalación y **30 (treinta)** años para la operación del **Proyecto**; el primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio y el segundo empezará a partir de fenecer el primer periodo; este plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

TERCERO.- La presente no autoriza ningún tipo de actividad u obra que no esté enlistado en el Término Primero del presente oficio; solo la construcción y operación del **Proyecto**, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados a el **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO.- La **Promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Unidad Administrativa, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, la **Promovente**, deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Término Primero de la presente autorización.

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

SEXTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

Por lo anterior, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** será el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT u otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la preparación del sitio, construcción y operación de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

DIACC/FCG/MIMO
Página 28 de 34

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**Oficio**SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019**Bitácora:**

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando **8** de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.

Para su cumplimiento, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente oficio

2. El **Promovente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación y profilácticas propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
4. Por las características ambientales del área, las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse al tanque o laguna de oxidación y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado. La **Promovente** deberá presentar los análisis químicos donde se demuestre que la descarga de agua esté libre de cualquier contaminantes como lo establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, el informe de los resultados deberá presentarse cada seis (6) meses como lo establece dicho instrumento ; el informe deberá remitirse a esta Delegación Federal con

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente . Asimismo la Promovente deberá certificar los resultados de los estudios de la calidad del agua que descargara ante un laboratorio certificado

5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre el **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia de especies con algún estatus de protección que circunde la zona.
6. Debido a que propone una superficie de **11, 122,0 m²** con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona la y para su cumplimiento deberá presentar el programa de reforestación , mismo que deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de tres meses a partir de haber recibido el presente oficio; mismo que deberá incluir:
 - a) Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).
 - b) Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
 - c) La delimitación física y geográfica del área a reforestar utilizando especies nativas de la zona.
 - d) Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.
 - e) Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento durante la operación del proyecto .

Una vez dictaminado dicho programa, la **Promovente** deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes seestrales a esta Unidad Administrativa durante un periodo de que dure la operación del Proyecto , y de esta ver el resultado obtenido anexando una memoria fotográfica o video

7. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
8. En virtud que las tinas o tanques de geomembrana para el cultivo del camarón blanco (*Penaeus vannamei*) se abastecerá de agua de 2 pozos la



SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Oficio

SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

Lugar

San Francisco de
Campeche, Campeche

Fecha

10 de enero de 2019

Promovente deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua .

9. La **Promovente** deberá cumplir con lo instituye la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-05-PESC-2002; que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional, NOM-022-PESC-1994, que establece las regulaciones de higiene y su control, así como la aplicación del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas y NOM-EM-001-PESC-1999, que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la introducción y dispersión de las enfermedades virales denominadas Mancha Blanca White Spot Báculo Virus (WSBV) y Cabeza Amarilla Yellow Head Virus (YHV).
10. La **Promovente** para control de enfermedades en el cultivo del camarón deberá :
 - a. Utilizar exclusivamente postlarvas de camarón blanco procedentes de laboratorios certificados que estén siendo sometidos a programas de vigilancia sanitaria, las postlarvas que se utilizadas deben estar garantizadas libres de microorganismos patógenos y presentar un buen estado de salud. Asegurando que las postlarvas presenten condiciones saludables y alta calidad.
 - b. Contar con áreas de cuarentena para la recepción de organismos permitiendo la observación y análisis de los mismos para evitar la introducción de patógenos a las unidades de producción.
 - c. Monitoreo continuo de parámetros físico químicos que permitan definir el comportamiento de nutrientes y desechos orgánicos.
 - d. Monitoreo biológico de la especie para detectar la presencia de enfermedad
11. La **Promovente** deberá presentar en un término de dos meses a partir de recepción del presente oficio un Plan de Manejo Sanitario de las instalaciones de la granja; así como un Plan de Emergencia Sanitaria, mismo que deberá incluir los programas profilácticos de monitoreo de los estanques, canales y áreas de cuarentena . En ese mismo periodo deberá presentar un Programa de Capacitación del Personal en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, así como para la atención de contingencia sanitarias; así como medidas de desinfección periódica y los equipos a utilizar.
12. La **Promovente** deberá presentar en un término de dos meses a partir de la recepción del presente oficio, un Plan de Contingencias Ambientales contra Fenómenos Meteorológicos mismo que debe incluir medidas que se deben tomar antes, durante y después de algún fenómeno meteorológico, contemplando las acciones para que no llegase a existir transfaunación o algún daño ecológico al ambiente.
13. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

información presentada por la **Promovente**, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente en la MIA-P e información complementaria**. Se determina que la **Promovente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

14. Quedará prohibido lo siguiente:

1. La introducción de especies de camarón ajenas a la autorizada en el presente resolutivo.
2. Descargar aguas residuales, sin previo tratamiento, a cielo abierto domésticas y producto de las actividades acuícolas.
3. Dar mantenimiento al equipo durante la rehabilitación de los estanques, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.
4. Cualquier tipo de proceso de industrialización del producto cultivo, sin la autorización correspondiente
5. Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
6. El vertimiento de las aguas residuales sin previo tratamiento, por lo que deberá apegarse a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
7. El vertimiento de cualquier producto químico en los estanques.
8. Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
9. Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
10. El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar al Golfo de México.

OCTAVO.- El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con

SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

Oficio

SEMARNAT/SGPA/UGA/
DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

Lugar

San Francisco de
Campeche, Campeche

Fecha

10 de enero de 2019

NOVENO.- La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que el **Promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO.- El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO.- El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Oficio**

SEMARNAT/SGPA/UGA/

DIRA/007/2019

Bitácora:

04/MP-0047/03/18

Clave Proyecto:

04CA2018PD007

LugarSan Francisco de
Campeche, Campeche**Fecha**

10 de enero de 2019

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Gustavo Lara Cabañas** Representante Legal de ENOA Global S.P.R de R.L., En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DÉCIMO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO SEXTO.- Notificar al el **C. Gustavo Lara Cabañas** Representante Legal de ENOA Global S.P.R de R.L., en su carácter de **Promovente** del **Proyecto**, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LA SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES


LIC. DORA HILDA CANO CASTILLO, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Con fundamento en lo dispuesto con el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación por el Estado de Campeche de la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales" con oficio No. 00029 de fecha 10 de enero de 2019.

C.c.p. *Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Alvaro Obregón CP 01040, México D. F.*
Lic. Oscar Román Eduardo Rosado Flores - PROFEPA- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic. Daniel Martín León Cruz. CALLE 25 S/N ENTRE 32 Y 34 Colonia Centro Champotón Campeche.
Lic. Roberto Alcalá Ferraez Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.
Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizarra Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enriquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo

Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx


DHCC/FCG/MMO
Página 34 de 34